



120

5/460

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a trece de diciembre del año dos mil veinticuatro.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del C. [REDACTED] en su carácter de ocupante del inmueble sujeto a inspección y poseedor del ejemplar encontrado en el mismo, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

- 1.- Que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número PFFA/39/2C.27.3/036/2023, de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, dirigida al C. **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE, UBICADO EN:** [REDACTED] para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre; su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado.
- 2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior en fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/036/23, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre. Derivado de lo cual, se impuso al inspeccionado la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de: 01 [un] ejemplar de Tucán real [Ramphastos sulfuratus], adulta, sin sexar, sin sistema de marcaje**

ΣUÁVΟΥΝCΘUÁ
ΘUΠ-ÙΘWVΘP-VΘÁ
ΘP-ÁΓI Á
ÚCΘCΘUÚCΘUÁ
ÓCΘC Θ3 ÁΘUΠ-Á
ΘWΠ-ΘCΘI ΘP-VUÁ
ΣΘCΘCΘP-ÁCΘÁ
CΘU-V ΘWΣU-ÁFÍ Á
F-Á-Á-Á
Ú7 ÚÚCΘU-Á-Á
CΘU-V ΘWΣU-ÁFGEÁ
ΘCΘCΘCΘYÁ
ΘCΘ-ΘU-CΘC-ΘCΘÁ
VÚCΘ-ÚÚCΘU-ΘC
CΘY-ÁCΘCΘU-ÁCΘÁ
SCΘÁ
ΦCΘU-ÚT CΘCΘ P-Á
Ú- ÓCΘCΘÁ
XΘCΘP-VΘÁ
CΘCΘCΘU-ΘCΘP-Á
XΘWVWΘ-ÁCΘÁ
VÚCΘV-CΘU-ΘCΘCΘÁ
ΦCΘU-ÚT CΘCΘ P-Á
ΘUΠ-ÙCΘU-CΘCΘÁ
ΘÚT UÁ
ΘUΠ-ΘCΘP-ΘCΘCΘÁ
SCΘÁ WΘÁ
ΘUΠ-VΘCΘ-ΘCΘÁ
WΠ-CΘÁ ÚÚCΘU-Π-CΘÁ
CΘCΘP-V-CΘCΘCΘCΘCΘ
CΘCΘP-V-CΘCΘCΘCΘCΘ





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

el cual se encuentra listado bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría [A] amenazado, así como en el Apéndice II de la CITES.

ΣΑΥΟΥΝΟΟΥΑ
 ΟΥΠΟΥΝΟΠΥ
 ΟΑΡΑΑ
 ΥΟΟΟΟΥΟΑ
 ΥΟΑΟΣΤΦ3Α
 ΟΥΠΑ
 ΟΥΠΟΕΤΟΠΥ
 ΥΑΟΟΟΟΑ
 ΟΣΑΕΥΟΝΣΥΑ
 ΦΦΙΕΑΥΑΗΑ
 ΥΤΥΟΥΟΥΑ
 ΟΕΥΟΝΣΥΑ
 ΦΓΕΑΟΑΟΑ
 ΣΟΥΑ
 ΟΟΠΟΥΟΟΑ
 ΥΟΥΠΟΥΟΠ
 ΟΟΥΑ
 ΟΟΟΟΥΑ
 ΦΟΥΤΟΑ
 ΡΑΥΟΟΑ
 ΧΟΠΟΑ
 ΟΣΟΝΟΠΟΑ
 ΧΩΠΟΑ
 ΥΟΥΠΟΥΑ
 ΟΑ
 ΦΟΥΤΟΑ
 ΡΑ
 ΟΥΠΟΥΟΟ
 ΟΟΥΑ
 ΟΥΠΟΠΟΑ
 ΟΣΑΟΑ
 ΟΥΠΟΠΟΑ
 ΥΠΟΑ
 ΥΟΥΠΟΥΑ
 ΟΠΟΠΟΑ
 ΟΑ
 ΟΠΟΠΟΑ
 ΟΕ

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del conocimiento del C. [REDACTED] que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que en fecha trece de abril de dos mil veintitrés, el inspeccionado hizo uso de su derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente, presentando escrito en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de realizar manifestaciones respecto de los hechos señalados en el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.3/036/23, de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés.



Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, CP. 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México Tel: (55) 53898550 www.gob.mx/profeпа

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
 AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
 DEL VALLE DE MÉXICO



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

6.- Que en fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se le tuvo por presentado al inspeccionado su escrito ingresado en fecha trece de abril de dos mil veintitrés.

7.- Que con fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

8.- Que en fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el Acuerdo de Emplazamiento 025/2024, el cual fue debidamente notificado en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] en su carácter de visitado, concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizara las manifestaciones y ofertara los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió del **treinta de abril al veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, descontando los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro por corresponder a sábados y domingos, así como el uno de mayo de dos mil veinticuatro, por haber sido declarado inhábil mediante el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del primer semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

9.- Que en fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED] presentó ante la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, escrito señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

SUAOUVOUÁ
OUUUVVOVÁ
OPFIÁ
UESOUUEUÁ
OSQ 3 ÁUPA
ZMP OCE OPVUÁ
SOOCISÁP ÁSA
UEV OVSUÁFI Á
FÁÁÁ
UT UUEUÁ
UEV OVSUÁFCEÁ
OOSCEÁ
OOP OUCSÁOÁ
VUEUUEUOP ÓC
CEV ÁO OOUUÁ
SCÁ
QZUUT OCG PÁ
U OSCEÁ
XOPVOÁ
SOVCEUOPÁ
XWVÁOÁ
VUEUUEUOÁ
QZUUT OCG PÁ
OUUUEUUEUÁ
OUT UÁ
OUUUEUUEUÁ
SCÁVÁ
OUUUEUUEUÁ
VPEUUEUUEUÁ
OUUUEUUEUÁ
OUUUEUUEUÁ





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ΣUÁ/ÓUVΩÓUÁ
ÓUΠÚΩΩVÓP VÓÁ
ÓP ÁΓÁ
ÚCΣCÓU ÓEÚÁÓÁ
ÓΣC Φ3 ÁÓU PÁ
ΩVΠ ÓCET ÓP VU Á
ΣÓCÓΣÁÓP ÁÓΣÁ
ÓEUV ÓVΣU ÁFFÍ Á
F»ÁÁ»Á
Ú7 ÚÚCZU ÁÁ
ÓEUV ÓVΣU ÁΓEÁ
ÓÓΣCÓYÁ
ÓP ÓU CΣVÓÁ
VÚCΠ ÚÚCÓP ÓC
CZV ÁCÓÓUÚ ÁCÁ
ΣCÁ
ΦZU ÚT CΣC PÁ
Ú ÓΣCÓCÁ
XΩÓP VÓÁ
CÓV CÚCÓP Á
XΩVWÓÁÓÁ
VÚCΠ CÉU ÓÁÓÁ
ΦZU ÚT CΣC PÁ
ÓUΠ ÚCÓU CÉCÁ
ÓU T UÁ
ÓUΠ CΩÓP ÓCÉSA
ΣCÁU VÓÁ
ÓUΠ V CΩP ÓCÁ
WΠ CÁU ÚUΠ CÁ
CÓP V CΩC CÉCÁ CÉ
CÓP V CΩC CÉCÁ CÉ

notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso correspondiente.

12.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas designadas para ello, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, desechando las testimoniales ofrecidas como medio de prueba, toda vez que las mismas no aportaban elementos para acreditar la legal procedencia del ejemplar, sino la manera en que el ofertante se hizo de ejemplar, otorgándose un plazo de tres días hábiles para que se manifestara respecto al desechamiento de dicha probanza, apercibido el C. [REDACTED] que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así mismo, en el acuerdo mencionado con antelación se indicó que resultaba innecesaria dicha prueba testimonial, debido a que la Litis en el procedimiento administrativo versa sobre la acreditación o no de la legal procedencia conforme a lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre, sin que dicha probanza aporte elementos para dicha acreditación.

13.- Que mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro al C. [REDACTED] teniéndole por perdido su derecho a realizar manifestaciones al respecto.

14.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, esta autoridad valorará las manifestaciones vertidas en el escrito remitido a esta Oficina de Representación en fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio PFFA/5.2/8C.17.3/06617 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, tanto como manifestaciones al acuerdo de emplazamiento como interposición de





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que conforme a lo estipulado en el Acuerdo de Emplazamiento 025/2024, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por no haber SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO las irregularidades consistentes en:

- 1) NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE consistente en: 01 ejemplar de Tucán (*Ramphastos sulfuratus*).
- 2) NO ACREDITAR LA LEGAL POSESIÓN (REGISTRO COMO MASCOTA ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES) de dicho ejemplar.

El cual no exhibe la documentación con la cual acredite la legal procedencia del ejemplar en comento, no exhibió el registro como mascota ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual puede constituir infracciones a la normatividad ambiental vigente, en específico el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dicen:

SUÁOÙVQÉUA
 ÔÛPÙQVÔPVOÔPÁÁ
 ÚQSCQÚQÉJÁÚQSCQ Q3Á
 ÔÛPÁQMPÔCEP ÔP VUÁQÓQESÁ
 ÔPÁQSCQÛV ÔWSUÁFFI Á»ÁYA
 H»ÁÚ ÚÚQÉUÁÁQÛV ÔWSUÁ
 FGEÁQÓQSCQSOYÁÔP ÔUQISÁ
 ÔQÁÚQÉ ÚÚQÉÛP ÔQÉYÁ
 QÉQÓQÛUÁQSCÁ
 QÉUÛT QÉQ PÁÚ QSCQÁ
 XQÔPVOÁQSONQÉQÛPÁ
 XQÛVWQÁQÁÚQÉQÛUQÁQÁ
 QÉUÛT QÉQ PÁ
 ÔÛPÙQÔUQÉQÛT UÁ
 ÔÛPQÔPÔQESQÁUWQÁ
 ÔÛPVOQÁQAMPQÁ
 ÚQÓQÛPQÔPVOQÉQÉQÁ
 QÔPVOQÉQSCQÉ

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.





124

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

trece de abril de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] ingresó escrito en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a través del cual realizó manifestaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/036/23, de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés las cuales consisten en:

SUÁ/ÓUVCEUÁ
ÓUP-ÚΦVÓP-VÓÁPÁ Á
ÚCECÓU CEJÁUÁ
ÓCQ Q3 ÁUUPÁ
QMP-ÓCE OP-VU-ÁCÓCÁ
ÓP-ÁCÁCEV ÓWSU-FFI Á
F-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á
CEV ÓWSU-ÁGEÁ-Ó-Á-Á-Á
SÓY-Á-ÓP-Ó-Ú-Á-Á-Á-Á
VÚCE-Ú-Ú-CE-ÓP-Ó-Á-Á
CÉ-Ó-Ó-Ú-Á-Á-Á-Á
Φ-Ú-Ú-Á-Á-Á-Á-Á-Á
Ú-Ó-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á
CÓ-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á
CÉ-Ú-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á
ÓUP-Ú-Φ-Ú-Á-Á-Á-Á-Á-Á
ÓUP-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á
Ú-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á
Ú-Ó-Ú-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á
Φ-Ó-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á
Φ-Ó-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á-Á

En respuesta al oficio de notificación PFFA/39.1/8C.17.5/02253/21 del expediente PFFA/39.7/20.28.2/00154-21 a través del cual, hace de mi conocimiento que, en fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, se recibió una denuncia popular en mi contra, por el hecho "tiene un tucán enjaulado...", y que cuento con 15 días hábiles a partir del siguiente día hábil en que haya sido notificado, para manifestarme como mejor convenga a mis intereses al respecto.

Me permito usar este medio para referir los hechos que detallan la razón de la tenencia y estadio del Tucán en mi propiedad, esta ave fue encontrada por el que escribe, en uno de los arbustos del camellón próximo a mi domicilio, muy estresado y en alto riesgo por la proximidad de los vehículos que transitan a alta velocidad en esa zona, el ave se encontraba en malas condiciones, hambriento por lo que conseguí una jaula, donde poder alimentarlo y asegurarme de que recuperara la salud, acudí a un par de veterinarios para que me orientaran respecto a su atención y alimentación, pues se encontraba de acuerdo a lo que ellos indicaron, con una lesión importante en una de sus patas desnutrido y desplumado:

El tiempo de recuperación se prolongó, después de muchos cuidados recupero su salud y el vínculo afectivo se fortaleció.

Desconozco la normatividad que pudiera indicar la obligatoriedad de notificar el hallazgo, por ende, no lo considere y atendí.





ΣΥΛΛΟΓΗ ΔΕΛΤΑ ΔΟΥΛΟΠΛΟΝΟΡΕΟΡΑ ΑΙΟΣΟΡΕΙΔΑΙΟΑ
ΟΣΤΙ Φ3 ΔΟΥΡΑΜΠΟΕΤ ΟΡVU/ΣΟΟΕΣΟΡ ΑΟΣΑΙΝ ΟΜΣΑ
FFI ΑΥΑΑΔΥΤΥΟΟΑΥΑΙΕΥ ΟΜΣΑ/ΓΕΑ/ΟΟΣΟΙΥΑ
ΟΟΡΟΥΕΣΑΟΑ/ΥΟΡΥΟΕΥΟΡΟΕΥΑ/ΟΟΟΥΑ/ΕΣΑ
ΦΖΥΤ ΟΕΓ ΡΑΥ ΟΣΟΕΑ/ΟΡVΟΑΣΟΝΟΠΕΡΑΧΩΝΩΑ
ΟΟΑ/ΥΕΒ/ΕΥΟΟΑ/ΦΖΥΤ ΟΕΓ ΡΑΥ ΔΟΥΡΥΟΟΥΟΕΖΟΥΤ UΑ
ΟΥΡΟΟΡΟΕΣΑ/ΩΟΟΥΡVΟΡΟΑΝΡΑ/ΟΥΟΥΡΕΑ
ΦΟΡVΟΟΕΑ/ΟΡVΟΟΕΣΕ

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab*

Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley”.

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por tal motivo, se tiene al C. [REDACTED] como CONFESO debido a que reconoce que el ejemplar fue encontrado por él en un arbusto del camellón próximo a su domicilio, y a decir del inspeccionado, el ave se encontraba estresado, en malas condiciones y hambriento, por lo que consiguió una jaula, acudió a un par de veterinarios para que lo orientaran, recuperado el ave la salud, fortaleciéndose el vínculo afectivo. Refiere que desconocía la normatividad que pudiera indicar la obligatoriedad de notificar el hallazgo, por lo que al hacer los inspectores de su conocimiento que era inadecuado tener el ave, enseguida lo entregó a la custodia de los mismos, debido a que su tenencia obedecía a un caso fortuito.

Tomando en consideración que la Ley General de Vida Silvestre establece que los que posean ejemplares de vida silvestre, están obligados a acreditar la legal procedencia de los mismos, consecuentemente el visitado al obtener la posesion y a sabiendas que no contaba con un documento que acreditara la legal procedencia, tenía la opción de hacer entrega de dicho ejemplar a las autoridades competentes desde el momento en que lo recibió o encontró, o haber regularizado su tenencia ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que no ocurrió por lo que prefirió detentar la posesión de dicho ejemplar y esperó hasta que esta autoridad realizara la visita de inspección para manifestarse respecto del ave en cuestión. Así mismo es de aclarar que la ley sanciona al poseedor, por tanto si el inspeccionado detentó la posesion al momento de la inspección, tenía la obligación de cumplir con acreditar la legal procedencia o en su caso hacer entrega a las autoridades facultadas para ello.





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SU A OUV OUA
 OUP UOV VO
 OPA
 UO OUA OUA
 OS O O OUP A
 OUP OET OPUA
 SO O O OSA
 OUV OWSU AFI A
 F A A A
 U7 U OUA A
 OUV OWSU A OEA
 O O O OYA
 O O O O O A
 VU O U O O P
 O O O O O O U
 O O A
 O O U T O O P
 U O O O A
 X O O P V O A
 O O V O O O P A
 X O V W O O A
 V U O O U O O A
 O O U T O O P
 O U P U O O O O E
 O U T U A
 O U P O O P O O E
 S O O U W O A
 O U P V O P O A
 W P O O U U U P O E
 O O P V O O O O A
 O A
 O O P V O O O O S
 O E

Consecuentemente al no ofertar probanza alguna a efectos de acreditar la legal procedencia del mismo, se presume que el ejemplar fue obtenido de una manera ilegal, por lo cual incurre en la responsabilidad y las infracciones cometidas conforme al artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre; por lo tanto no se tiene sustento legal alguno para acreditar tanto la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre encontrado durante la vista de inspección practicada por esta autoridad en fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, ni para acreditar su legal posesión (registro como mascota ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales).

Ahora bien es importante señalar que de las manifestaciones realizadas por el sujeto a procedimiento, respecto a la forma en que detenta la posesión del ejemplar, no justifica la forma con la que se acredita la legal procedencia del ejemplar multicitado que nos ocupa, en virtud de que el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento, es muy específico al establecer los requisitos que deben reunir los gobernados que posean ejemplares de vida silvestre, aunado a que la legal procedencia no solo se acredita con un sistema de marcaje, sino que debe realizarse con la nota de remisión o factura que cumpla con todos los requisitos establecido en la normatividad ambiental, por lo tanto **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO** a las manifestaciones referidas por el inspeccionado en su escrito ingresado ante esta autoridad, en fecha trece de abril de dos mil veintitrés, tendientes a acreditar de alguna manera la posesión del ave en cuestión.

Ahora bien en fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro el sujeto a procedimiento, ingresó un escrito ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mismo que fue remitido por el Director del Área en la Subprocuraduría Jurídica a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante Oficio PFFA/5.2/8C.17.3/06617, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por presentado dicho escrito y por realizadas sus manifestaciones, a las que llama "alegatos" para ser valoradas en el momento procesal oportuno. Asimismo, en dicho acuerdo no se acordó de conformidad el incidente de nulidad de notificaciones por defecto en la notificación, por toda vez que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) no contempla los incidentes, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGEEPA, en el artículo 41





1926

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ΣUA/OUVODUÁ
OU P UOVOPVOÁ
OPÁ Á
UCSCOUUUAUÁ
OSCI 03 ÁU P Á
OMP ÖCEP ÖP VUÁ
SÖOCISÖP ÁDSÁ
OEUV ÖWSUÁFFI Á
FÁYÁPÁ
UT UUCUÁYÁ
OEUV ÖWSUÁFGEÁ
ÖÖSÖSÖYÁ
ÖÖP ÖUCISÖÖÁ
VUCU UUCUÖP Ö
OEYÁ ÖÖÖUUAZE
SCÖÁ
P ÖUUT ÖÖG P Á
U ÖSÖCEÁ
XÖÖPVOÁ
SÖVÖCEUÖPÁ
XÖVWÖÖÖÁ
VUCU ÖUÖÖÖÁ
P ÖUUT ÖÖG P Á
ÖUP ÖÖÖUÖCEÖ
ÖUT UÁ
ÖUP ÖÖÖP ÖÖÖS
SÖÖVÖÁ
ÖUP VÖP ÖÖÖÁ
VÖP ÖÖÖUÖP ÖÖ
ÖÖP VÖÖÖÖÖÁ
ÖÖÁ
ÖÖP VÖÖÖÖÖÖ
E

fracción I señala que si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso correspondiente.

En cuanto a la valoración de los argumentos y manifestaciones expuestos como alegatos, se tiene lo siguiente:

En cuanto a las manifestaciones respecto a que la tramitación y resolución efectuada por la misma autoridad, y no por una autoridad judicial imparcial es **inconstitucional** por violar pactos internacionales de derechos humanos vigentes en el territorio nacional, conforme al artículo 133 de nuestra Carta Magna, y en consecuencia el procedimiento administrativo en que se actúa no se podría fincar sanción ni multa alguna, so pena de incidir en nulidad de pleno derecho.

Cabe señalar que el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, específicamente en el artículo 43 fracciones I y V, faculta a esta autoridad, en lo que interesa, para programar, ordenar y realizar visitas de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la preservación y protección de los recursos de vida silvestre, así como para emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia. En tal virtud, la actuación de esta autoridad se encuentra apegada a derecho.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que las actuaciones de esta autoridad se llevan a cabo en el marco de la Ley Ambiental, y en este caso, la Ley General de Vida Silvestre es clara al señalar en el artículo 122 los hechos que constituyen infracción a la misma, por lo que si una persona no se encuentra en alguno de los supuestos que establece dicha Ley, no será sancionada por mera ocurrencia, o de manera injusta. Sin embargo, si una persona se encuentra en el supuesto de alguna infracción establecida en el artículo 122 anteriormente señalado, será merecedor a la sanción previamente establecida en la Ley en comento.

Respecto a las manifestaciones del C. [REDACTED] en el sentido de haber operado la figura de la **caducidad**, manifiesta el promovente que el acta de inicio del procedimiento es de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, y que presentó su último escrito en fecha trece de abril de dos mil veintitrés, por lo que se tiene que la **prescripción** ha operado,





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

por haber transcurrido el tiempo en demasía sin que se haya dictado la resolución, máxime que en el expediente existen oficios de notificación de fechas veinticinco de marzo y seis de julio de dos mil veintiuno en los que consta que desde esas fechas existían oficios como denunciado, y señala a los anexos 5 y 6.

Es importante establecer que en el capítulo de PRUEBAS, el inspeccionado enuncia como prueba 5 ANEXOS 5 Y 6 "Oficios de notificación de fechas 25 de marzo y 6 de julio de 2021 en los que consta que desde esas fechas existían oficios de notificación al suscrito, como denunciado", sin embargo los supuestos oficios no obran en el escrito presentado ante esta autoridad, y en los anexos: A3, A4, A5, A6 solamente se tienen fotocopias simples de 4 credenciales.

De lo que antecede, si bien, fueron exhibidas las copias simples de las credenciales referidas, las mismas, al consistir en copia simple, esta autoridad **NO LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que cuando se presenta una copia que no está certificada y que, aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original, y legalmente no se puede tener como existente, sirva para robustecer lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

SU A OUVCEU AUP UOV VOA
OP AHUCESOUUAUOSQ 03
OUP ANP OCF OP VU ASOCSA
OP OSALUV OWSU AFI A YA A A
U7 UU CEU A CEUV OWSU A GE A
OASCSOY AOP OUCS OOA
VUCUUCUOP OCF A CE OOUU
OCSOP ZUUT OCG PA
U OS OCF OCF VOASOVCEU
OP AKWVOA OAVU OEU OA
OOP ZUUT OCG PA
OUP UOUCO OZOUT UA
OUP OCF OCS OCUWOA
OUP VO OCF A OOUU OCF
OOP VO OCF OCF A
OOP VO OCF OSOE

Registro digital: 202550
Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito
Novena Época Materia(s): Común
Tesis: IV.3o. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo III, Mayo de 1996, página 510
Tipo: **Jurisprudencia**

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con





127

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SUÁOÙVCEUÁ
ÓUPÙQVOPVÓPÁHÁ
ÚCECÓUUEUÁOÁÓC 3 Á
ÓUPÁZMPÓCEP ÓPVUÁ
SÓOCISÓPÁÓSAUEV ÓWSUÁ
FFI ÁYÁHÁU7ÚUCUÁYÁ
CEUV ÓWSUÁFGEÁÓÓCÓYÁ
ÓÓPÓUCESÁÓÁ
VUCUUEUÓPÓCEYÁ
ÓÓÓUUAÓCÁ
CEUUT ÓCQ PÁU ÓCÓCÁ
XÓÓPVOÁÓSONVÓPÁ
XÓVWÓÓÁÚCEUÁÓÓ
CEUUT ÓCQ PÁ
ÓUPÙCÓUÓCÓUT UÁ
ÓUPÓÓPÓCÓCÁUWÓÁ
ÓUPVÓPÓCÁMPÓCÁ
ÚÓUUPÓÓPVOÓCÓCÁ
CÁÓPVOÓCÓCÓE

algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Como una aclaración, se tiene que en el expediente en que se actúa, el mismo inicia con la orden de inspección de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, y en el mismo no constan los oficios que refiere y que señala como anexos 5 y 6.

Ahora bien, el inspeccionado maneja como equivalentes las figuras de la prescripción y la caducidad, sin embargo, del cuerpo del escrito que se analiza, se tiene que en su alegato SEGUNDO, el promovente fundamenta sus argumentos con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que refiere a la figura de la Caducidad, por lo que el análisis se realizará sobre dicha figura.

Dicho numeral 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es claro en señalar que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ahora bien, el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente refiere que una vez recibida el acta de inspección, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal para que adopte las medidas correctivas que resulten necesarias, asimismo deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes.

El artículo en comento, en el segundo párrafo se establece que admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

El artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente indica que una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo refiere que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

En esta tesitura, es claro que el procedimiento instaurado por esta Autoridad caduca, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que esta autoridad emita la resolución correspondiente, que es de 20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos.

Sirve para fortalecer lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

Tesis
Registro digital: 161628
Instancia: Segunda Sala Novena Época Material(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 73/2011 Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 524. Tipo: Jurisprudencia.





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Es por lo anteriormente expuesto que la manifestación del inspeccionado es incorrecta, debido a que aún no ha operado la caducidad que refiere, por lo que sus argumentos en el sentido de que la Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación omite entrar al estudio de la figura de la caducidad no tiene fundamento, en virtud de que la misma no se ha actualizado.

De igual manera, el promovente refiere que el citatorio y el acto administrativo que se le intenta notificar adolecen de una evidente carencia de fundamentación y motivación, dejándolo en estado de indefensión, al intentar dar continuidad al procedimiento administrativo, el cual sólo puede dar lugar a declarar la caducidad.

Las manifestaciones que realiza el promovente respecto a que el artículo 20 fracción I del apartado B de la Constitución establece como derecho de toda persona imputada el que se presuma su inocencia mientras no se declare mediante sentencia emitida por el juez de la causa (sic), ahondando en que la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen la presunción de inocencia como garantía jurídica de las personas, por lo que el sistema de responsabilidades administrativas debe atender las reglas establecidas para el derecho penal como acontece con el reconocimiento de presunción de inocencia del probable responsable de una infracción, quedando la carga de la prueba a la autoridad investigadora y acusadora.

El promovente manifiesta que la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación soslaya considerar que sin su intervención, el tucán muy probablemente hubiera perecido, que lo salvó de morir y se encargó de que recibiera atención médica, lo anterior les consta a [REDACTED] limitándose a considerar en su perjuicio el riesgo que representa el haberlo salvado y cuidado, dándole al contrario tratamiento de infractor e imputándole una responsabilidad que en su concepto no es atribuible.

Es de mencionar que en el procedimiento en que se actúa, a pesar de que el inspeccionado manifiesta que se apropió del ejemplar, el mismo tuvo la opción de entregarlo a esta autoridad o a alguna Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre y no tenerlo de manera indebida. Ahora bien, al inspeccionado se le ha respetado la presunción de inocencia, debido a que en el mismo emplazamiento, en la foja 12 se estableció lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto, es que el C. [REDACTED] pudiera contravenir a lo dispuesto por los artículos 27 segundo párrafo y 51, de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PPPA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

ΣUÁ/ÓUVÓΘUÁ
ÓUΠ ÚΩVÓΠ VÓÓΠ Á Á
ÚCÉSÓÚCÉJÁÚÓÁÓCΠ Θ3 Á
ÓUΠ ÁΩΠ ÓCÉ ÓΠ VUÁ
ΣÓÓCΣÓΠ ÁÓCÁCÉV ÓVΣUÁ
FFÍ Á»Á»Á»ÁU7 ÚÚCÉUÁYÁ
CÉV ÓVΣUÁ ÁCÉÁÓÁÓCΣÓY
ÓÓΠ ÓÚCΣÓÁ
VÚCÉ ÚÚCÉÚCΠ ÓCÉYÁ
CÉÓÓUU ÁCΣCÁ
CΠ ÚÚT CÉC ΠÁÚ ÓCΘCÁ
XÓΠ VÓÁΣÓVÓCΠCΠÁ
XÓVWÓÁÓÁÚCÉVÓUÁ
ÓÓCΠ ÚT CÉC ΠÁ
ÓUΠ ÚCÓÚCÉCÚT UÁ
ÓUΠ CΠÓΠ ÓCΣCÁUWÓÁ
ÓUΠ VÓΠ ÓCÁΠCÁ
ÚÓUÚUΠCÁÓΠ VÓCÓCÉ
CÁÓΠ VÓCÓCÓE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Federación el 3 de julio del 2000, en relación con los artículos 53 y 135 Bis del Reglamento de dicha ley vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, configurándose así las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General anteriormente referida, los cuales disponen lo siguiente:

De igual manera, en la foja 14 de dicho emplazamiento se indicó lo siguiente:

Ahora bien, considerando lo anteriormente expuesto, es posible determinar que las irregularidades por la cual se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, **NO HAN SIDO DESVIRTUADAS O SUBSANADAS** por el C. [REDACTED] infringiendo con ello lo establecido en el artículo 21 segundo párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con los artículos 53 y 135 Bis del Reglamento de dicha ley vigente, lo cual puede ser constitutivo de infracción a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia de vida silvestre, en específico al artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley anteriormente referida, por lo que dichas irregularidades **SUBSISTEN**.

Tan solo con la simple lectura de los textos anteriores, el inspeccionado se puede percatar que a pesar de haber manifestado la forma en que indebidamente se apropió de un ejemplar de vida silvestre, esta autoridad respeta el principio de presunción de inocencia, al establecer que el inspeccionado pudiera contravenir los artículos mencionados, así como que la conducta desplegada pudiera ser constitutivo de infracción a la normatividad ambiental, por lo que aún no se le otorga el carácter de infractor, como incorrectamente lo señala el visitado.

El promovente refiere que de conformidad con el artículo 120 constitucional, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales, para posteriormente manifestar que si el deber de divulgación de normas jurídicas es incumplido por el Estado Mexicano, lo que se destaca como hecho notorio, no puede ser exigible a un trabajador independiente conocer las normas federales, máxime que no existen programas de divulgación de leyes en la publicidad oficial.





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Es claro que el promovente utiliza de manera equívoca como sinónimos las palabras "publicar" y "divulgar", toda vez que en el caso concreto, se habla de "leyes federales", por lo que indica a continuación en que consiste la publicación de una Ley. En este caso el artículo 72 b) Constitucional señala que: "Se reputará aprobado todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido".

Una vez aprobado el proyecto de Ley, se devuelve al Ejecutivo para su promulgación, que consiste en una declaración solemne mediante la cual se formaliza la incorporación de la ley de manera definitiva al ordenamiento jurídico. Junto con la sanción y la promulgación, el Presidente de la República debe proceder a la **publicación** de la ley. La promulgación en el derecho mexicano incluye la **obligación de publicar la ley**, como medio de que se vale el poder público para dar a conocer la nueva ley a todos los ciudadanos. La **publicación de las leyes se realiza en el Diario Oficial de la Federación**, órgano de difusión del Estado.

El inspeccionado refiere que es imposible leer el Diario Oficial de la Federación, por lo que no tiene manera de enterarse del contenido de las leyes federales, por lo que no puede ser sancionado por desconocer una ley que el Estado está obligado a divulgar.

Al respecto es de señalarse que la **ignorancia no exime del cumplimiento de la ley** (*ignorantia juris non excusat* o *ignorantia legis neminem excusat*) es un principio de Derecho que indica que el **desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para su cumplimiento**, porque rige la necesaria presunción de que si una ley ha sido promulgada, debe ser por todos conocida.

Sirve como apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra indica:

Registro digital: 814696
 Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Quinta Época Materia(s): Civil
 Fuente: Informes
 Tipo: Tesis Aislada

ΣUÁΥΟΥΝΥΟΪΑ
 ΟΥΠΥΩΥΝΥΟΠΥΟ
 ΟΠΑΑ
 ΥΙΟΣΟΪΟΥΕΥΑΪΟ
 ΟΣΟΙ ϕ3 ΑΟΥΠΑ
 ΩΜΠΟΕΤ ΟΠΥΥ
 ΣΟΟΟΣΑΠ ΑΟΣΑ
 ΟΕΥ ΟΥΣΥΑΡΡΙ
 ΠΥΑΑΑ
 ΥΤΥΥΟΕΥΑΥΑ
 ΟΕΥ ΟΥΣΥΑΡΡΕ
 ΟΑΟΣΟΥΑ
 ΟΟΠΟΥΟΕΣΟΑ
 ΥΥΟΕΥΥΟΕΥΟΠ
 ΟΩΥΑΙΟΟΟΥ
 ΟΕΣΑ
 ΠΟΥΥΤ ΟΕΓ Π
 Υ ΟΣΟΑ
 ΧΟΠΥΟΑ
 ΣΟΥΟΠΠΟΑ
 ΧΩΥΜΩΑΟΑ
 ΥΥΟΕΥΥΟΟ
 ΠΟΥΥΤ ΟΕΓ Π
 ΟΥΠΥΩΥΝΥΟΪ
 ΟΕΥΟΥΑ
 ΟΥΠΥΩΥΝΥΟΕ
 ΣΑΣΑΥΜΑ
 ΟΥΠΥΩΥΝΥΟΑ
 ΥΠΟΑ
 ΥΟΥΥΠΥΟΑ
 ΟΠΥΩΥΝΥΟΕ
 ΟΑ
 ΟΠΥΩΥΝΥΟΕΣ
 ΟΕ





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
 INSPECCIONADO:
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

IGNORANCIA DE LA LEY.

La ignorancia de las leyes no sirve de excusa y a nadie aprovecha, y con su sola publicación en el Diario Oficial de la Federación surte sus efectos legales y obliga a su cumplimiento a los que se encuentran incurso en ella o a no ejecutar actos o incurrir en omisiones en que definan sin hacerse acreedores a las sanciones que establezca, de tal manera que la calidad de analfabeto de los acusados no trae consigo la inexistencia de los delitos.

Amparo directo 3602/52/. 2a. Abnaal Poot Victoriano y coagraviado. 16 de julio de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Esta tesis se publicó el lunes 01 de enero de 0001 a las 12:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, como poseedor de un ejemplar de Tucán, con el simple hecho de ingresar a internet y buscar si es legal o no poseer un tucán, aparece información basta para que cualquier persona se entere si es legal o no la tenencia de un ejemplar como el que nos ocupa.

De una simple búsqueda en internet, se obtuvieron los siguientes resultados, en la liga <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/especies-mas-comercializadas-ilegalmente-en-mexico> aparece:

Especies más comercializadas ilegalmente en México

Entre las especies de fauna más comercializadas ilegalmente en México destacan el perico cabeza amarilla [Amazona oratrix], la guacamaya roja [Ara macao], la guacamaya verde [Ara militaris], el tucán real o pecho amarillo [Ramphastos sulfuratus], el mono araña [Ateles geoffroyi], el mono aullador [Aulluata palliata], la tarántula rodillas rojas [Brachypelma smithi], la iguana negra [Ctenosaura pectinata], la iguana verde [Iguana iguana], las víboras de cascabel [Crotalus sp.] y el halcón de Harris [Parabuteo unicinctus]. Y en el caso de la flora, especies de cactáceas del género Mammillaria, especies de palmas del género Chamaedora, así como un gran número de especies de la familia de las orquídeas.





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De lo que se tiene que fácilmente cualquier persona se puede enterar que ejemplares puede poseer y cuáles no.

Asimismo, el promovente inserta tesis de jurisprudencia respecto a la fundamentación y motivación, y esencialmente manifiesta que la Encargada de Despacho se abstiene de hacer un estudio específico de la aplicación de las normas en las que basa su competencia, sin determinar las razones por los que los preceptos que supuestamente constituyen la fundamentación del acto administrativo (sic).

Continúa refiriendo el inspeccionado que la autoridad administrativa no atendió, estudió, analizó ni expuso en su resolución inicial y orden de inspección su propia competencia. Que fue omisa en expresar por que esas facultades le otorgaban competencia, a juicio del promovente no hay fundamentación y motivación tampoco en el acto, trayendo como consecuencia la nulidad del acto. Refiere que el Reglamento interior de la PROFEPA (SIC) no justifica plenamente las facultades de la Encargada de Despacho.

En razón de lo anteriormente expuesto, se tiene que tanto la orden de inspección como el acuerdo de emplazamiento se encuentran debidamente fundados y motivados en cuanto a la competencia de esta Oficina de Representación. Lo anterior, debido a que de conformidad con el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación en la Zona Metropolitana del Valle de México es una Unidad Administrativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, misma que tiene competencia territorial en la Ciudad de México y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad del Estado de México, por lo tanto, se acredita la competencia territorial.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento anteriormente citado, la Procuraduría tiene como atribución, entre otras, programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables de vida silvestre, por lo tanto se tiene debidamente acreditada la competencia

SU A/OUVCEUA
 OUPUOVOPVOP
 HAUCEOUCEUUA
 OSQ 3 AUUA
 QWP OCE OPVUA
 SOOCSAOP AOSA
 CEUV OVSU AFI AYA
 YA AU7 UUCUJYA
 CEUV OVSU AFE OOA
 SOCSOY AOP OUCSA
 OOA
 VUCP UUCUOP OCEA
 YAO OOUU ACSCA
 QZUUT OEQ PA
 U OSOEX OOPVO
 SOV OUPA
 XOUVWO OOA
 VUCP CEUUA OOA
 QZUUT OEQ PA
 OUPUOU OCEA
 OUT UA
 OUP OOP O OCSA
 UWO OUP V O OCEA
 WP OAU OUU OCEA
 OOP V O O OCEA
 OOP V O O OCSOE





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ŠU Á/ÓUVÓEUA
 ÓUP ÚÓVÓP VÓÓP Á
 HÁÚCŠÓÚCÉJÁÚÓÁ
 ÓŠQ 3 ÁÚP Á
 ØP ØCET ØP VUÁ
 ŠÓÓCŠÓP ÁÓŠA
 CÉV ÓWSU ÁFFI ÁVÁ
 HÁÚ7 ÚÚCÉU Á Á
 CÉV ÓWSU ÁGEÁÓÁ
 ŠCŠÓY ÁÓP ÓÚCŠA
 ÓÓÁ
 VÚCÉ ÚÚCÉÚP ÓCÁ
 YÁCÓÓÚU ÁCŠCÁ
 ØÚÚT CÉG P Á
 Ú ÓŠCØK ØP VÓÁ
 ŠÓVØÚØP Á
 XØVWÓÁÓÁ
 VÚCÉÚCÉU ÓÓÁ
 ØÚÚT CÉG P Á
 ÓUP ÚÓÓÚCÉÁ
 ÓUT UÁ
 ÓUP ØÓP ÓCŠCŠC
 ÚWÓÓUP VØP ÓCÁ
 WØCÁÚÚUØCÁ
 ØØP VØCØCØCÁ
 ØØP VØCØCØCØE

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por el inmueble

haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones: Constatados los siguientes hechos en el inmueble mencionado refrendado con fotografías y videos, los hechos que nos acreditan como inspectores federales ante el Sr. Víctor Hernández, Abogado, a cargo de Licencia Q.0012, el motivo de nuestra visita, para dar cumplimiento a la Orden de Inspección PFFA/39.3/2C.27.3/036/2023, la cual describe y busca de su parte y le da de conformidad para realizar un recorrido en el inmueble, mencionando los siguientes hechos de constancia al no haber recibido una copia como tal. Acto seguido se detallan los puntos que se mencionan en el objeto de la orden de inspección antes mencionada en los siguientes puntos:

A) Se verifica la presencia de 10 aparatos de aire acondicionado real (Refrigerantes naturales), sin usar, sin sistema





132

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SUÁ/ÓUVOCÉUÁ
 ÓUP ÚÓUVÓP VÓÁ
 ÓP ÁHÚCÉSÓUÓÉUÁ
 UÓÁÓSCÍ 3 ÓUUP
 ÓMP ÓCÉF ÓP VUÁ
 SÓOCÉSÓP ÁÓSA
 CÉUV ÓWSU ÁFFÍ Á»
 YÁ»AÚT ÚÚCÉUÁ Á
 CÉUV ÓWSU ÁFGEÁ
 ÓÓÁÓCÉSÓYÁ
 ÓÓP ÓUÓCÉSÓÓÁ
 VÚCÉP ÚUÓCÉU ÓÓQ
 CÉV ÁÓCÓÓÓU UÁ
 SÓÁ
 Ó ÚÚT CÉQ PÁ
 Ú ÓSÓCÁ
 XÓÓP VÓÁ
 CÉV ÓCÉU ÓP Á
 XÓV WÓÁÓÁ
 VÚCÉP ÚUÓCÉU ÓÁ
 Ó ÚÚT CÉQ PÁ
 ÓUP ÚÓCÓÓCÉCÁ
 ÓUT UÁ
 ÓUP ÓCÓP ÓCÉSÁ
 SÓÁ UÓÁ
 ÓUP VÓP ÓÁZÁ
 VÓP CÉU ÓU UÓP CÉÁ
 ÓÓP VÓCÓ CÉÓ CÉZÁ
 ÓÓP VÓCÓ CÉÓ SÓCÉ

de marcaje, adulto. Dicho ejemplar se encuentra listado en la NOM-059-SEMARNAT-2010 como especie Amenazada (A) en el Apéndice II del CITES. BI y D) en la visita al visitado se hizo constatar con la unidad que se tiene la legal procedencia y la legal posesión. La cual se archiva al momento de la visita. C) El ejemplar que se refiere no cuenta con actas de captura que permitan su plena identificación. E) El ejemplar que se refiere se encuentra en posesión de un sujeto físico, con una licencia en la parte superior de una tarjeta tipo pasaporte de propiedad y miembros de UNO de la brigada SO en la ciudad y alta, en la cual hay de nombre de custodia. A dar del visitado a quienes fueran del ejemplar es a través de pasaporte (de guarderías a la custodia). El ejemplar de fauna silvestre es adulto, sin marcaje. De lo anterior se tiene que cada punto fue verificado, estableciéndose que el visitado poseía al momento de la visita 01 ejemplar de Tucán real (*Ramphastos sulfuratus*) sin sexar, sin sistema de marcaje, adulto, mismo que se encuentra listado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 como especie amenazada, así como que se encuentra listado en el apéndice II del CITES, sin que el visitado tuviera la documentación para acreditar la legal procedencia y la legal posesión de dicho ejemplar. Que la visita de inspección se llevó a cabo cumpliendo con todos los requisitos de validez para efectuar una visita de inspección. Respecto a la manifestación del visitado respecto a que la autoridad emitió un acto sin tener las facultades explícitas, sino que pretendió habilitar a otras delegándole facultades que no tenía. Al respecto cabe señalar que el Titular de la Procuraduría tiene las facultades para nombrar a un encargado de despacho, y el artículo 46 de dicho Reglamento indica que la Procuraduría contará

De lo anterior se tiene que cada punto fue verificado, estableciéndose que el visitado poseía al momento de la visita 01 ejemplar de Tucán real (*Ramphastos sulfuratus*) sin sexar, sin sistema de marcaje, adulto, mismo que se encuentra listado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 como especie amenazada, así como que se encuentra listado en el apéndice II del CITES, sin que el visitado tuviera la documentación para acreditar la legal procedencia y la legal posesión de dicho ejemplar. Que la visita de inspección se llevó a cabo cumpliendo con todos los requisitos de validez para efectuar una visita de inspección.

Respecto a la manifestación del visitado respecto a que la autoridad emitió un acto sin tener las facultades explícitas, sino que pretendió habilitar a otras delegándole facultades que no tenía. Al respecto cabe señalar que el Titular de la Procuraduría tiene las facultades para nombrar a un encargado de despacho, y el artículo 46 de dicho Reglamento indica que la Procuraduría contará





SU A O U V C E U A O U P U O N O P V O A P A I A U C S C O U C E U A O A
O S C I O P 3 A O U P A O M P O C E T O P V U A S O C O S A P A O S A C E U V O W S U A
F F I A P A A A U 7 U U C E U A A C E U V O W S U A F G E A O O S C E S O Y A
O O P O U C E S A O A U O P U U C E U O P O C E V A C E O O U U A C E S C E A
O U U T O O G P A U O S O C E K O P V O A S O V C E U I O P A O W W O A
O O A U C E V C E U O O O P O U U T O O G P A O U P U O O U C E O U T U A
O U P O O P O C E S C E A W O O U P V O P O A E M P C E A O U U U P C E A
O O P V O O C O C A Z O P V O O C O S O E

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que los titulares designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo tanto, la designación de los inspectores para la realización de la visita de inspección es legal.

De igual manera es carente de veracidad la afirmación del visitado en el sentido de que la actuación de los inspectores es ilegal, debido a que se abstuvieron de identificarse plenamente y actuaron sin acreditar ser funcionarios públicos, ni fundaron su actuación transcribiendo la publicación de su nombramiento y delegación de facultades en el Diario Oficial de la Federación.

La debida identificación de los inspectores se plasmó en las hojas 01 y 02 del acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.3/036/23 de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, como se acredita con los siguientes insertos:

[REDACTED]

Abril del dos mil
Ángel Raúl Morales Campos, Ingrid Georget Ayala Oviedo, Haydeé López Martínez y Cecilia Álvarez Cruz
adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México; constituidos en el sitio en la

[REDACTED]

en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2024, de lo que se transcribe en copia con firma autógrafa, en este mismo acto los inspectores actuantes se identifican ante el visitado con credenciales números PFFA/028936, PFFA/028937, PFFA/028938, PFFA/028939 que lo/los acreditan como inspectores de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México y que son expedidas por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción 1, 40, 41, 43, fracción XLVIII, 45 Y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con vigencia del 11/01/2023 al 31/12/2023, cuyos rasgos fisonómicos y firmas corresponden a los de los presentantes, mismas que se encuentran vigentes al momento de la presente acta, haciéndole saber al interesado que deberá estar presente durante toda la diligencia.

De lo que se tiene que los inspectores Ángel Raúl Morales Campos; Ingrid Georget Ayala Oviedo; Haydeé López Martínez y Cecilia Álvarez Cruz se constituyeron en el lugar de la inspección, y





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

exhibieron al visitado sus credenciales que los acreditan como inspectores, señalando los números de las credenciales, mismas que corresponden a la identificadas como PFFA/02878, PFFA/02897, PFFA/02881, PFFA/02898, todas con vigencia del doce de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, expedidas por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, por lo que la afirmación del promovente no es acertada al señalar que las personas habilitadas no se identificaron debidamente, sin precisar fecha ni autoridad que las emitió, con o que el personal actuante acreditó el carácter con el que intervinieron en el acta de inspección, cumpliendo cabalmente con la obligación de identificarse al momento de realizar la visita de inspección, mostrando al visitado sus identificaciones.

De igual manera, el promovente señala que legal procedencia a que se refiere el artículo 51 únicamente se refiere a los ejemplares de vida silvestre que han sido comprados o donados, y no a los "encontrados fortuitamente", por lo que no se configura la tipicidad. Aunado a que el artículo 27 de la LGVS no indica la sanción exactamente aplicable.

Es necesario acorar al promovente que el artículo 51 establece claramente que se debe demostrar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que se encuentren fuera de su hábitat natural (como es el caso del ejemplar que poseía el visitado, es decir un Tucán real (*Ramphastos sulfuratus*)) y la forma en que se demostrará la misma (legal procedencia) de dos formas, la primera es con la marca que demuestre que ha sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, y la segunda es con la nota de remisión o factura correspondiente, estableciendo los requisitos que esa factura debe contener a efecto de dar certeza de que el ejemplar ha sido adquirido de manera legal.

En consecuencia, la posesión de un ejemplar de vida silvestre sin la marca y tasa de aprovechamiento o factura correspondiente supone una posesión ilícita, más dicho numeral no establece como equivocadamente pretende establecer el visitado, que al no poder acreditar la legal procedencia del ejemplar, pueda manifestar que se lo encontró y que por dicha manifestación excluya la forma en que debe acreditarse la legal procedencia establecida en el numeral en comento. Por tanto, el visitado, al poseer un ejemplar de vida silvestre debía acreditar su legal procedencia en términos del artículo antes referido, y es precisamente el no acreditar su legal procedencia lo que constituye una infracción a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre.

ΣJÁ/ÓUVÓΕJÁ
 ÓUΠÚΩVÓPVOÁ
 ÓPÁÁÚÓΣÓÚÓΕJÁ
 ÚÓÁÓΣC 3 ÓUΠ
 ΩΠÓCET ÓP VUÁ
 ΣÓÓCΣÁPÁÓΣÁ
 ΕJV ÓWSU/FFI/Ε»
 YÁPÁÚ7 ÚÚCΕJÁ
 ΕJV ÓWSU/ΓΕÁ
 ÓÓÁΣCΣÓYÁ
 ÓÓPÓUÓCΣÁÓÁ
 VÚCΠÚÚCΕJÓPÓC
 CΕYÁCΕÓÓUÚÁCÁ
 ΣCÁ
 ΠCÚT CÉC PÁ
 Ú ÓΣCÁ
 XCÓPVOÁ
 CΣÓVOCΠCÓPÁ
 XCΠVWÓÁÓÁ
 VÚCΠCΕJÚÓÁÓÁ
 ΠCÚT CÉC PÁ
 ÓUΠÚCÓUÓCΕCÁ
 ÓUT UÁ
 ÓUΠCÓPÓCΣÁ
 ΣCÉUWÓÁ
 ÓUΠVOCΠCÁ
 WP CΕJÚÓUUPCÁ
 CÓPVCOC CÉCÁ
 CÓPVCOC CÉCÓE





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En el agravio Noveno, el promovente refirió:

NOVENO. Ni en la diligencia de inspección, ni en el acto administrativo al que se da respuesta se dio a conocer el derecho que tiene el abajo firmante a recurrir a un asesor jurídico, por lo que se conculcan derechos y garantías inherentes a los procedimientos sancionadores.

ŠUA/ÒÙVÒEUA
ÒÙPÙÒVÒP-VÒ
ÒP-A-A
ÙÒSÒEÙÒEJÀÙÒÁ
ÒSÒT Ò3 ÀÙPÀ
ÒWÒEÒT ÒP-VU
SÒÒEÒP-ÒSA
ÒÈV ÒWSU-ÀFÍ
F-À-À-À
Ù7 ÙÙÒEJÀ-À
ÒÈV ÒWSU-ÀGE
ÒÒSÒEÒY-À
ÒÒP-ÒÙÒEÒÒÁ
VÙÒE-ÙÙÒEÒP
ÒÒE-À-ÒÒÒÙÙ
ÒÈSÒA
ÒÒÙÙT ÒÒQ-P
Ù-ÒSÒEÀ
XÒÒP-VÒÁ
SÒVÒEÒÒP-À
XÒVWÒÒÒÁ
VÙÒE-ÙÙÒEÒÒ
ÒÒÙÙT ÒÒQ-P
ÒÙPÙÒÒÙÒE
ÒÈÙT ÙÁ
ÒÙPÒÒÒP-ÒE
SÒSÒÙWÒÁ
ÒÙP-VÒPÒÒÁ
W-P-ÒÁ
ÙÒÙÙP-ÒÁ
ÒÒP-VÒÒEÒE
ÒÁ
ÒÒP-VÒÒEÒS
ÒÈ

Al respecto se tiene que ni la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni la Ley General de Vida Silvestre establecen la obligación para que esta autoridad haga del conocimiento de las personas inspeccionadas que tienen derecho a recurrir a un asesor jurídico, por lo que dicha manifestación carece de sustento legal. No obstante lo anterior, en la visita de inspección, específicamente en la hoja 06 de 07 se hizo del conocimiento del visitado el derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección o de hacer uso de ese derecho dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de dicha diligencia.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo apenas se resuelve con la emisión de la presente Resolución, por lo que el dicho del promovente en el sentido de que se la autoridad se abstuvo de resolver atendiendo o a los principios que refiere es indebida.

De igual manera, el visitado refiere a diversos criterios jurisprudenciales que en nada abonan a las manifestaciones realizadas, toda vez que una de las tesis que plantea versa sobre la revocación, establecida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al principio de exhaustividad.

Es incorrecta la afirmación del promovente en el sentido de que esta autoridad tenía a priori la pre-concepción de que el visitado era infractor sin considerar sus circunstancias personales, su entorno sociocultural, ni la modalidad en que fue encontrada el ave, lo cual se reflejó en la resolución que se combate [SIC] y que es violatoria de los derechos fundamentales y los dispositivos señalados como conculcados.





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Primeramente, se tiene que esta autoridad al emitir el acuerdo de emplazamiento, específicamente en la hoja 12 del mismo se indicó:

"Por lo anteriormente expuesto, es que el C [REDACTED] pudiera contravenir a lo dispuesto por los artículos 27 segundo párrafo y 51, de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio del 2000, en relación con los artículos 53 y 135 Bis del Reglamento de dicha ley vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, configurándose así las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General anteriormente referida..."

Por lo tanto, es incorrecto que esta autoridad tuviera la preconcepción de que el visitado era infractor, al señalar que "pudiera contravenir", en caso contrario se hubiera señalado que el "visitado contravino", por ello se emplazó al visitado a efecto de que acreditara la legal procedencia del ejemplar que tenía en posesión, sin que en dicho momento se le tuviera como infractor.

Cabe señalar que el propósito del derecho ambiental es el de conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos.

En relación con las pruebas que ofreció al exponer lo que llama "alegatos", se tiene lo siguiente:

1. Respecto de la copia simple del oficio citatorio [cédula de notificación] de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro y el acuerdo de emplazamiento, a pesar de que fueron exhibidos en copia simple, al ser documentales emitidos por esta autoridad, y cuyos originales obran en el expediente en que se actúa, dichas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

ΣUÁ/ÓUVÓΕUÁ
ÓUΠ-ÚΩVÓΠ-VÓÁ
ÓΠ-Á-ÁÚÓΣΟÚÓΕU
ÚÓÁÓΣQ Π3 Á
ÓUΠ-Á
ΩVΠ-ÓΕF ÓΠ-VUÁ
ΣÓÓΕΣÓΠ-ÁÓΣÁ
ΩΕUV ÓVΣU-ÁFÍ Á
F-Á-ÁΠ-Á
Ú7 ÚÚΩΕU-Á-Á
ΩΕUV ÓVΣU-ÁFGEÁ
ÓÓÁΣΕΣÓYÁ
ÓÓΠ-ÓUΩΣ-ÓÓÁ
VÚΩΠ-ÚÚΩΕU-ÓΠ-ÓC
ΩΕV-ÁÚÓÓU-ÁÚÁ
ΣCÁ
Π-ΩUÚT ΩΕC Π-Á
Ú-ÓΣΩCÁ
XΩÓΠ-VÓÁ
CΣÓVΩUΠ-Π-Π-Á
XΩVWÓÁÓÁ
VÚΩV-ΩU-ÚÓÓÁ
Π-ΩUÚT ΩΕC Π-Á
ÓUΠ-ÚΩÓUΩCΩÁ
ÓUT UÁ
ÓUΠ-ΩΩΠ-ÓΩΣÁ
ΣCÁU WÓÁ
ÓUΠ-VΩΠ-ÓÁCÁ
VΠ-ΩÁÚÓU-Π-ΩÁ
ΩÓΠ-VΩΩCΩCÁ
CÁ
ΩÓΠ-VΩΩCΩCÓE





ΣΥΛΛΟΓΗ ΠΡΟΤΥΠΩΝ ΒΟΤΑΝΩΝ ΚΑΙ ΖΩΟΝΤΩΝ
 ΟΣΤΡΑΚΟΦΟΡΩΝ ΚΑΙ ΜΥΣΤΑΚΤΗΡΩΝ
 ΕΝ ΤΗ ΖΩΝΗ ΜΕΤΡΟΠΟΛΙΤΑΝΗ ΤΗΣ
 ΠΕΡΙΣΤΑΣΗΣ ΤΗΣ ΠΟΛΕΩΣ ΤΗΣ
 ΑΘΗΝΩΝ
 ΚΑΙ ΤΗΣ ΖΩΝΗΣ ΜΕΤΡΟΠΟΛΙΤΑΝΗΣ
 ΤΗΣ ΠΕΡΙΣΤΑΣΗΣ ΤΗΣ ΠΟΛΕΩΣ ΤΗΣ
 ΑΘΗΝΩΝ

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39 3/2C 27 3/00086-23/EA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

del Sr. Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

2.- En relación a las credenciales del suscrito, exhibidas en los puntos 2, 3 y 4, las mismas se desechan por haber sido exhibidas en copia simple.

3.- La prueba enunciada en el punto 5, y que refiere trata de oficios de notificación de fechas 25 de marzo y 06 de julio de 2021, las mismas no fueron acompañadas al escrito de cuenta, por lo que se tienen por no ofrecidas.

4.- Respecto a las testimoniales ofrecidas, se tiene que mediante acuerdo de fecha 23 de mayo de 2024, notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión, las mismas fueron desechadas, por los motivos expuestos en el acuerdo de referencia.

5.- En cuanto a las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se tienen por presentadas y admitidas al corresponder la primera a las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa

Ahora bien, ya realizadas las manifestaciones en torno a los "alegatos" presentados, no debe pasar desapercibido que el ejemplar de vida silvestre, asegurado mediante acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/036/23, de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, se encuentra protegido por la NORMA OFICIAL MEXICANA 059 [NOM-059-SEMARNAT-2010], la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, así como por la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES), la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla:

| NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO | NOM-059-SEMARNAT-2010 | APÉNDICE CITES |
|--------------|-------------------|-----------------------|----------------|
|--------------|-------------------|-----------------------|----------------|





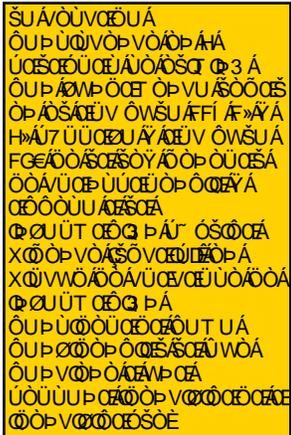
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

| | | | |
|------------|------------------------------|---------------|----|
| Tucán real | <i>Ramphastos sulfuratus</i> | A (Amenazada) | II |
|------------|------------------------------|---------------|----|

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):



Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.





136

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)

Apéndice I

ΣUÁΟΥVOCUÁ
OUΠUΩVOPVOÁPÁH
UCESOUUUAUOÁSC 3 Á
OUΠAZMP OCE OPVUASOOCESÁ
OPÁOSAEUV OVSUAFI A»YA
H»Á7 UUOEUA YAEUV OWSUÁ
FCEÁOÁSCSOYÁOP OUCESÁ
OÁVUCP UUCEUOP OCEYÁ
OEOOUU ACESCA
OZUUT OEG PAJ OCOCEÁ
XOP VOASOVCEUOP A
XWVWÁOÁUOCEUOÁOÁ
OZUUT OEG PA
OUΠUCOUCEOU T UÁ
OUΠOOP OCEASCAUWÁ
OUΠVOP OCEAMP OEA
UOUUUP OCEOP VCOCEOCEÁ
OOP VCOCEOSOE

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
 INSPECCIONADO [REDACTED]
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

SUAVOURÁ
 OUPUVOPÁÁ
 UOESOUJAO3Á
 OUPVOPCEP VUASOCSÁ
 OPASCEUV OWSUAFI AYÁ
 UTUUCUAYÁEV OWSUAFCEÁ
 OASOESYAOPOUCSÁOÁ
 VUCPUUCUOP OPA
 OEOOUAFSCA
 OZUT OCG PÁJ OSOÁ
 XOPVOASOVCEPÁ
 XOWOÁUUCUÁOÁ
 OZUT OCG PÁ
 OUPUCUOCOUT UÁ
 OUPVOP OESAUWÁ
 OUPVOP OAVPÁ
 UOUUP OAVPÁ
 OUPVOP OESOE

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab

Apéndice III

Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Énfasis añadido por la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, es que el C. [REDACTED] contravino a lo dispuesto por los artículos 27 segundo párrafo y 51, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53 y 135 Bis del Reglamento de dicha ley vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, configurándose así las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General anteriormente referida, mismas que disponen:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 27. [...]

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED]

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 135 Bis. Sin perjuicio de los padrones estatales de mascotas de especies silvestres y aves de presa que conforme al artículo 10, fracción IX de la Ley, corresponde crear y administrar a las entidades federativas, la Secretaría expedirá la autorización para la posesión de ejemplares exóticos de fauna silvestre como mascota o animal de compañía.

Los interesados presentarán una solicitud que contenga:

- I. Datos de identificación: nombre, domicilio donde se encuentra el ejemplar y, en su caso, domicilio para oír y recibir notificaciones, teléfono, fax o correo electrónico, en su caso;
- II. Datos del ejemplar: nombre común, edad aproximada y sexo;
- III. Información relativa al lugar en donde se encuentra el ejemplar: superficie en donde se alberga, describiendo las características de iluminación, ventilación y espacio para su movilidad, e
- IV. Información relativa a los cuidados que se brindan al ejemplar: alimentación, disponibilidad de agua y de sombra, limpieza, rutinas de ejercicio, vacunas, métodos de control de reproducción y calendario de supervisión médica, la que como mínimo será de una vez al año.





138

SU AOVNCEU...
OU P...
UT...
VUCE...
U...
O...
S...
O...
O...

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo tanto las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento administrativo **NO HAN SIDO SUBSANADAS NI TAMPOCO DESVIRTUADAS**, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 27 2º párrafo, 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 y 135 de su Reglamento, lo cual puede ser constitutivo de infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que dichas irregularidades **SUBSISTEN**.

En relación con irregularidad consistente en **NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE** consistente en: 01 ejemplar de Tucán (*Ramphastos sulfuratus*), se tiene que durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, mediante el escrito presentado en fecha trece de abril de dos mil veintitrés, el inspeccionado refirió que el ejemplar de su propiedad, fue encontrada por él en un arbusto próximo a su domicilio.

Al respecto, es necesario reiterar a la persona inspeccionada, que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria sí podría suceder, es decir, en la autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

SUÁVOUNOÜÁ
ÓUPÚWVÓPVOÁPÁÁ
UCESOUÜEJÁOÁ
ÓSCÍØ3ÁÜPÁ
ØMPØEFØP VUÁ
SØOCSÁPÁÖSÁ
OEJVØVŠUÁFFÍÆ»YÁ
HÁÚ7ÚÜCEJYÁ
OEJVØVŠUÁFCEØOÁŠCE
SØYÁØPØÜCESÁOÁ
VÜCEÚÜCEJØPØCEYÁ
OEÓOUUÁESCA
ØØUÚTØG PÁ
Ú OSØCEXØPVOÁ
SØVØEØPÁØVWØ
ØOÁÜCEVÜOÁOÁ
ØØUÚTØG PÁ
ØUPØØØÜCEØÁ
ØUTUÁ
ØUPØØØØESØÁ
ÚWØØUPVØPØÁ
WØCEÁÜÜUPØÁ
ØØP VØØØØØÁ
ØØP VØØØØØE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje".

Por lo que de la lectura del segundo párrafo del precepto legal invocado se advierte que los elementos que deberán consignarse en las notas de remisión o facturas son los siguientes:

- 1.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 2.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 3.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 4.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 5.- La tasa autorizada
- 6.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o





139

SUA VOUVEU AU P U O V O P V O A P A A U C E S O U C E J A U O A S Q P 3 A
O U P A M P O C E T O P V U A S O O C S A P A S A C E V O W S U A F F I A P A A P A
U T U U C E U A A C E V O W S U A F C E A O A S C E S O Y A O P O U S A O A
V U C P U U C E J O P O C E A A C E O U U A S C A P A U T C E G P A U O S O C A
X O P V O A S O V O U P O P A C O W W A O O A U C E J U O A O A
P A U T C E G P A U P U O U C E C A U T U A O U P O P O S A S C A
U W O U P V O P O A P C E J O U U P C A O P V O C O C A
O P V O C O S O E

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

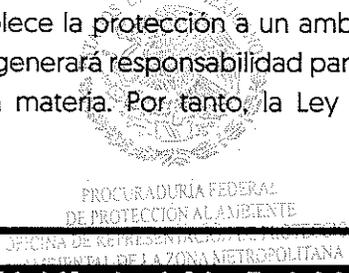
No se omite mencionar que tal como lo establece el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, **LOS PARTICULARES DEBERÁN EXIGIR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS MISMOS** al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, la cual deberá estar expedida en los términos previstos por el artículo 51 de la Ley de la materia.

Así mismo, en relación con la irregularidad consistente en NO ACREDITAR LA LEGAL POSESIÓN [REGISTRO COMO MASCOTA ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES] de dicho ejemplar, se tiene que durante el desarrollo de la visita la persona inspeccionada no contaba con el registro referido otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el ejemplar de vida silvestre que nos ocupa.

Abundando en lo anteriormente expuesto, tenemos que la obligación de contar con dicho registro encuentra sustento jurídico en las disposiciones establecidas en los artículos 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre y 135 Bis de su Reglamento, dichas disposiciones señalan que las personas que posean algún o algunos ejemplares de vida silvestre exóticos, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría, misma que expedirá la autorización para la posesión de ejemplares exóticos de fauna silvestre como mascota o animal de compañía.

Por lo anterior, le son aplicables al visitado los numerales antes señalados, toda vez que el C. [REDACTED] tenía en posesión al ejemplar de vida silvestre consistente en 01 ejemplar de Lucan (*Ramphastos sulfuratus*).

Ahora bien, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su





SU A/OUVCEU AUP UOVOP VOAP AIUCESOUCEJAOA
 OSCE 3 AUP AWP OCE OP VU ASOOSAP OSA
 CEUV OWSU AFI AYA AUAU UUCZU AYCEUV OWSU AFE
 OASOY AOP OUCS OOA UCE UUCU OP OCEYA
 CE OOU A ESCAP QUUT CEQ PAU OSOCEK OP VOA
 SONCEUOP AKW WO OOA UCE CEU OAOA
 CEUUT CEQ PAUP UCOU OCEOUT UA
 OUP OOP OCE SCAU WOU P VOP OCAW CA
 UOUUUP CEOP VCOCECAZOP VCOCEOSOE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab*

Reglamento, son disposiciones reglamentarias de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares del medio ambiente, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al C. [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre al momento de la visita de inspección de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, mismas que consisten en:

1. NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE consistente en: 01 ejemplar de Tucán [*Ramphastos sulfuratus*].
2. NO ACREDITAR LA LEGAL POSESIÓN (REGISTRO COMO MASCOTA ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES) de dicho ejemplar.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número 025/2024 de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

1. EL C. [REDACTED] DEBERÁ ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE: 01 ejemplar de Tucán [*Ramphastos sulfuratus*].
 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo número 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

SUÁ/ÓUNCEUÁUPEÚQVNOPEVÓPÁJÁUCESÓUUEJÁUÓÓSQ 03
ÓUPÁMPÓCEPÓPVAÍSÓOCESÓPÁÓSAUEVÓVNSUÁFFÍ Á»ÁÁÁÁ
ÚTÚÚCEUÁÁÁEUVÓVNSUÁFCEÁÓÓSAÓYÁÓPÓUÓESÁÓÁ
VUCEÚÚCEUÓPÓPÁÁEÓÓUUAÁEÓPÓUÚTÓÓPÁ
Ú ÓÓÓÁKÓPÓVÓÁÓÓVÓVÓPÁKÓVWÓÁÓÁVÓVCEUÓÁ
ÓÓPÓUÚTÓÓPÁÓUPÓPÓUÓCEÓUÓUÁÓUPÓPÓPÓÓSA
SÓÁVÓÁUPEVÓPÓÁEVPÁUÓUÚPÓPÓPÓVÓÓPÓÓPÁ
ÓÓPÓVÓÓPÓÓE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- 2. El C. [REDACTED] deberá acreditar la legal posesión (Registro como mascota ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales),

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 135 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.**

En relación con dichas medidas impuestas es de señalar que, se tienen por **NO CUMPLIDAS**, por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** dichas omisiones.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y, 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

VI.- Toda vez que han quedado acreditadas la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

ΣΥΛΛΟΓΗ ΤΩΝ ΑΝΤΙΣΤΟΙΧΩΝ ΑΝΤΙΣΤΟΙΧΩΝ ΚΑΙ
ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ
ΥΠΟΥΡΓΕΙΟΝ ΑΓΕΛΩΝ ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ
ΥΠΟΥΡΓΕΙΟΝ ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ
ΧΩΡΟΝ ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ
ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ
ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ
ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ ΟΡΓΑΝΩΣΕΩΝ

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab*

silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones.

El tráfico ilegal de vida silvestre, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción que es el caso del ejemplar que nos ocupa.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones [Guillén y Ramírez, 2004].

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por el C. [REDACTED] se considera **GRAVE**, toda vez que obtuvo al ejemplar de vida silvestre multicitado, sin que el mismo proviniera de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición y/o posesión fue ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las





ΣΥΛΛΟΓΗ ΤΩΝ ΑΝΤΙΣΤΑΣΕΩΝ ΤΩΝ ΕΛΛΗΝΩΝ
 ΟΣΤΙΝ ΕΙΣ ΤΗΝ ΠΡΟΣΩΠΟΝ ΤΗΣ ΑΝΤΙΣΤΑΣΕΩΣ
 ΕΙΣΤΕΝ ΕΝ ΤΗ ΖΩΝΗ ΜΕΤΡΟΠΟΛΙΤΑΝΗ ΤΗΣ
 ΠΕΡΙΣΤΑΣΕΩΣ ΤΗΣ ΑΝΤΙΣΤΑΣΕΩΣ ΤΗΣ

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39 3/20 27 3/00086.23/EA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

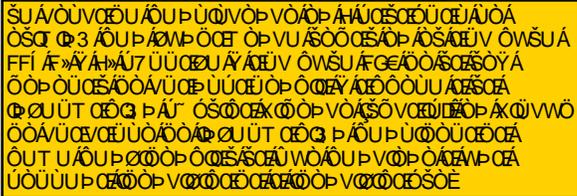
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dicho ejemplar proviene de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 51, 78, 78 bis y 122 fracciones VI, x y XXI de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 131 de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión de ejemplares de la vida silvestre, registro para colección privada de especies de vida silvestre y plan de manejo, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dicho ejemplar, motivo por el cual se considera que la infracción es GRAVE.

B) Por lo que hace a las CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA

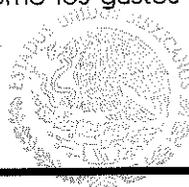
INSPECCIONADO: [Redacted]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

hace constar que dentro del punto **SEXTO** del **acuerdo de emplazamiento número 025/2024** de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó al inspeccionado, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, ahora bien, en ese sentido, a pesar de tal requerimiento, el emplazado fue omiso en presentar elementos de convicción que sirvieran a esta autoridad para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, por lo cual se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en procedimientos federales, y esta autoridad federal no puede tomar en cuenta este rubro a la hora de imponerle una sanción debido a que no se desprenden datos de prueba que permitan establecer sus condiciones económicas. No obstante lo anterior, considerando todo el cúmulo de autos y constancias que obran en el presente expediente, esta Autoridad determinará las condiciones económicas del infractor con el propósito de conocer que sí cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la multa a la que se hará acreedor por las infracciones a la normatividad ambiental federal vigente.

Así entonces, es importante reiterar que el visitado refirió ser ocupante del domicilio objeto de la visita, por lo que se infiere que eroga cierta cantidad para el pago de los servicios de dicho domicilio como es, luz, agua, gas, aunado a que al detentar la posesión de: **01 Tucán real [Ramphastos sulfuratus]**, el infractor se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar a dicho ejemplar agua y alimento suficientes para mantenerlo sano y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimientos y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipo y accesorios para ambientar el encierro del ejemplar de acuerdo a las características que posiblemente encontraría en su hábitat natural, y diversos productos para su limpieza, así como demás recursos materiales y humanos para brindarle la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarle el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir al ejemplar la expresión de su comportamiento natural, y proporcionarle un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento.





SUÁ/ÓUNVOUÁUUPÚQVÓPVOÁPÁHUCESOUCEUÁUÁOSQ P3 A
 ÓUPÁAMPÓCEPÓPVUÁSOOCESOPÁOSAEUVÓWSUÁFFI Á»ÁÁ»Á
 Ú7 ÚÚCEUÁÁÁEUVÓWSUÁFGEOÁSOZSOYÁOPÓUCESÁOÁ
 VÚCEÚÚCEÚPÓCEYÁCEÓÓUUAZSOZPZUÚT OQ PÁÚ OQCE
 XQOPVÓÁSOVCEUÁOPÁQVWÁOÁUÁVCEUÁOÁ
 QZUÚT OQ PÁUUPÚQVÓCEZOUT UÁUUPQOPÓCESÁ
 ÚWÁUUPVOPÓCEVÁUÚUUPQÁOPVQOCEZÁ
 QOPVQOCEQOE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 024/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Así las cosas y considerando que el infractor tiene el carácter de ocupante del inmueble visitado, esta autoridad determina con las mismas, que la persona multicitada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas. Concluyendo que el infractor cuenta con la capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones de la Causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

SU A/OUVCEU A OUP UOVOP VOAP A AJCESOU CEJAO OSQ 0 3 A
OUP AOMP OCEP OP VU ASOOCSAP OSACEUV OWSU AFFI A AY A A A
U7 UUCBU AY AUV OWSU A GEAO OSOY AO OUCS AOA
VUCUUCU OPOCEV A OOUU A OSAO O UUT OEG PA
U OSOCEK OPOVOASOVCEU OPO AKO VWOAOA UCEUUA
OAO O UUT OEG PA OUP U OOU O O O U T U A OUP O O O O E S A
SO A W O U P V O P O A M P O U O U U P O O P V O O O O E A
O O P V O O O O S O E

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos referentes al C. [REDACTED] así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.** Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

ΣΥΛΛΟΓΗ ΤΩΝ ΠΡΟΒΛΕΨΕΩΝ ΤΗΣ ΑΡΧΗΣ ΓΙΑ ΤΗΝ ΕΚΤΕΛΕΣΗ ΤΗΣ
 ΟΣΤΙΝ ΔΕ ΤΑΥΤΑ ΚΑΤΕΛΕΞΕΤΕ ΟΤΙ ΟΙ ΑΝΤΙΣΤΟΙΧΟΙ ΑΡΧΗΤΕΣ
 ΟΥΔΕΝΩΣ ΑΝΕΓΧΕΤΑΙ ΑΝΤΙΣΤΑΣΕΙΣ ΕΝΑΝΤΙ ΤΗΣ ΑΡΧΗΣ
 ΣΤΕΦΑΝΟΥ ΤΟΥ ΟΥΣΤΡΙΑΚΟΥ ΕΠΙΣΤΗΜΟΝΟΣ ΚΑΙ ΤΗΣ ΑΡΧΗΣ
 ΣΤΕΦΑΝΟΥ ΤΟΥ ΟΥΣΤΡΙΑΚΟΥ ΕΠΙΣΤΗΜΟΝΟΣ ΚΑΙ ΤΗΣ ΑΡΧΗΣ
 ΧΩΝΔΡΟΠΟΥΛΟΥ ΕΠΙΣΤΗΜΟΝΟΣ ΚΑΙ ΤΗΣ ΑΡΧΗΣ
 ΟΥΡΩΠΩΣ ΤΟΥ ΟΥΣΤΡΙΑΚΟΥ ΕΠΙΣΤΗΜΟΝΟΣ ΚΑΙ ΤΗΣ ΑΡΧΗΣ
 ΟΥΡΩΠΩΣ ΤΟΥ ΟΥΣΤΡΙΑΚΟΥ ΕΠΙΣΤΗΜΟΝΟΣ ΚΑΙ ΤΗΣ ΑΡΧΗΣ
 ΟΥΡΩΠΩΣ ΤΟΥ ΟΥΣΤΡΙΑΚΟΥ ΕΠΙΣΤΗΜΟΝΟΣ ΚΑΙ ΤΗΣ ΑΡΧΗΣ

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones al artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer al C. [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer el siguiente ejemplar de vida silvestre consistente en: 01 Tucán real [Ramphastos sulfuratus], sin contar con documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar descrito anteriormente; que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, esta autoridad, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que establece que la imposición de las multas se determinará con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, determina procedente imponer como sanción al C. [REDACTED] una **MULTA** por la cantidad de: **\$15,561.00 [QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS 00/100, equivalentes a 150 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$103.74 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

SU A O U N C E U A O U P U O N O P V O A P A J U C S O U C E U A O A
O S Q O 3 A O U P A O M P O C E T O P V U A S O O C S A O P A O S A C E U V O M S U A
F F I A E A A H A U 7 U U C E U A C E U V O M S U A C E A O O S O S O Y A
O O P O U C S A O O A U C E U U C E U O P O C E A C O O O U U A C E S A
O E U U T C E O P A U O S O C E X O P O V O A S O N C E U O P A
X O V W O A O A U C E U U O O O P O U T C E O P A
O U P U C O U C E O U T U A O U P O P O P O S S O C E U W O A
O U P V O P O C A P C A U O U U P C A O P V O C O C E A
O O P V O C O C O S O E

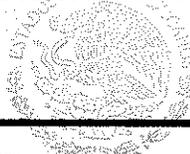
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab*

2. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, por no acreditar la legal posesión (Registro como mascota ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), esta autoridad, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que establece que la imposición de las multas se determinará con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, determina procedente imponer como sanción al C. [REDACTED] una **MULTA** por la cantidad de: **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100, equivalentes a 100 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$103.74 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone al C. [REDACTED] una **MULTA global** por la cantidad de: **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100, equivalentes a 250 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que





SUA VOU VOEU AOU P UON VO A A AUCESOU CE A O A
OSCI 3 AU P AM P OCE OP VU ASOOSOP ASAEUV OMSUA
FFI A YA MAU UUEU A AEU OMSU FGEAOASOESYA
OP OUCESAOVUCP UUCUOP OCEY AEOOUU A ESCA
P OUI T OEG PAJ OSOCEK OOP VOASOVCEIDOP AKWVWA
OAAUCVCEJUOAOA P OUI T OEG PAU P UOUCOCEZOUT U
OUP OOP OESCEU WAOUP VO OCEAMP CEJUOUUP CA
OOP VOOCOCZAOOP VOOCOSOE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab*

se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421 y que fue transcrita con antelación en la presente Resolución.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone al C. [REDACTED] las siguientes sanciones:

1.- Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone al C. [REDACTED] una **MULTA** global por la cantidad de: **25,935.00 [VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100, equivalentes a 250 veces Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.**

2.- Por la comisión de las infracciones señaladas con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO** del ejemplar de vida silvestre consistente en: **01 ejemplar de Tucán real [Ramphastos sulfuratus].**





147

SU A O U N C O U A O U P U O N O P V O A P A A U C E S C O U C E U A O A
O S C I O 3 A O U P A O M P O C E T O P V U A S O O C E S O P A S A E I V O M S U A
F F I A A A A U 7 U U C E U A A E I V O M S U A F O E A O A S O S O Y A
O O P O U C S A O A U C E U U C E U O P O C E A A I E O O U U A E S C A
O U U T O C G P A U O S O C E A O P V O A S O N O C E U O P A
X O W O A O A U C E U U O A O O O U U T O C G P A
O U P U O O U C O Z O U T U A O U P O O P O C E S A C A U W O A
O U P V O P O C E A P C A J O U U U P C A O P V O C O C E C A
O O P V O C O C O S O E

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

enemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab*

TERCERO.- Dígase al C. [REDACTED] que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

- Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

[REDACTED]

2024, Año del Sr. Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab*

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta al C. [REDACTED] con Clave Única de Registro de Población [REDACTED] para que una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Se hace saber al inspeccionado, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pipila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SÉPTIMO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia





ΣΥΛΛΟΓΗ ΔΕΛΤΑ ΤΟΥ ΠΡΟΤΥΠΟΥ ΠΡΑΞΕΩΣ ΟΥΚ ΕΙΝΑΙ ΟΣΤΙΝ ΕΝ ΤΩ
ΟΥΡΑΝΩ ΟΥΔΕ ΟΡΥΣΣΟΝΤΕΣ ΟΡΟΣΩΝ ΟΥΔΕ ΤΩΝ ΟΥΡΑΝΩΝ ΑΝΤΙ-ΕΡΧΑΝΑ
ΥΠΕΡΒΥΘΕΥΑΙ ΕΙΝ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ
ΥΠΕΡΒΥΘΕΥΑΙ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ
ΧΩΡΟΝ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ
ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ
ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ ΟΥΔΕ ΑΓΕΙΝ

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA
INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 624/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO.- Con fundamente en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, entregando copia con firma autógrafa, al C. [REDACTED] [REDACTED] o a través de los LICENCIADOS [REDACTED] [REDACTED] así como los C.C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de autorizados en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de





SUÁ/ÓUVCEU/ÓUPÚQVÓPVOÓP/FAJÚCSEUÚCEJÁÚÁ
ÓSC Q3 ÁUPÁZMPÓCE OPVUÁSOÓCSÁP/ÓSÁ
CEJV ÓWSUÁFFÍ FÁYÁ/ÁÚTÚÚCEUÁ/CEJV ÓWSUÁFGEÁ
ÓÓÁCSÓYÁÓPÓUCSÁÓÁVÚCEÚÚCEÚPÓCEYÁ
CEÓÓUUÁESCEPÓUÚTCEG PÁJ ÓSÓCEKÓPVOÁ
CSÓVCEUÓPÁQVWÓÁÓÁVÚCE/CEJÚÓÁÁ
PÓUÚTCEG PÁÓUPÚCÓÚCEÓÚT UÁ
ÓUPCÓPÓCSÁUWÓÓUPVÓPÓÁMPCA
ÚÓÚÚPÁÓP VÓCÓÓCÓP VÓCÓÓCÓE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.3/00086-23/FA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 024/2024

to, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Procedimiento Administrativo, en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

Así lo Acordó y firma la C. **Alejandra Valadez Quintanar**, encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, por la entonces Titular de esta Procuraduría, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. **Cumplase.**

JLTD/VMEV

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
MEMBRO DEL COMITÉ DE
CONSTITUCIÓN Y GOBIERNO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



CITATORIO

17 C. 2120.27.3/00086-21/FA



PRESENTE.

En _____ siendo las 13 horas con 10 minutos del día 29 del mes de enero del año dos mil veinticinco.

El C. Juan Carlos Esqueda Garcia, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número 8174/05037, con vigencia del día 21/01/2025 al día 31/12/2025, me constituí en el inmueble marcado con el número _____ de la Calle _____ Colonia _____ Municipio o Alcaldía _____ C.P. _____ y cerciorándome por medio de las calles y Manzanillitas descripción del inmueble _____

Ubicado entre las calles _____ que es el domicilio señalado para óir y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse _____, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de _____ manifestando _____ por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____ número _____, por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con pagado en partes calor caga para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 10 minutos del día 30 del mes enero del dos mil veinticinco. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.


 POR LA PROFEPA

 NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

